

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce (14) de
septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	CAMILA ANDREA MOSQUERA SIBAJA
Menor	IAN SEBASTIAN SOTELO MOSQUERA
Demandado	YILIAN FERNANDO SOTELO VEGA
Radicado	05615 31 84 002 2019 00594 00
Providencia	Interlocutorio No 274
Decisión	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que los términos en el mismo estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

La señora CAMILA ANDREA MOSQUERA SIBAJA, en representación legal del menor IAN SEBASTIAN SOTELO MOSQUERA y actuando por intermedio de la Defensoría de Familia de Rionegro, Antioquia, presenta demanda Ejecutiva por Alimentos en contra del señor YILIAN FERNANDO SOTELO VEGA. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora CAMILA ANDREA MOSQUERA SIBAJA, quien actúa en representación del menor IAN SEBASTIAN SOTELO MOSQUERA y en contra del señor YILIAN FERNANDO SOTELO VEGA, no por la suma de \$2.537.892, si no **POR LA SUMA DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (3.878.496)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
Por el excedente de la cuota alimentaria	Septiembre de 2018	117.172	117.172
Por el excedente de la cuota alimentaria	Octubre 2018	34.372	34.372
Por el total de la cuota alimentaria	Noviembre de 2018	234.372	234.372
Por el excedente de la cuota alimentaria	Diciembre de 2018	34.372	34.372
Por las cuotas alimentarias	Enero y febrero de 2019	248.434	496.868
Por el excedente de la cuota alimentaria	Marzo de 2019	98.434	98.434
Por las cuotas alimentarias	Abril a diciembre de 2019	248.434	2.235.906
Cuotas por concepto de vestuario	Diciembre de 2018	150.000	150.000
Cuotas por concepto de vestuario	Enero, junio y diciembre de 2019	159.000	477.000
TOTAL			3.878.496

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, por cuanto, al efectuarse la sumatoria por parte de este Despacho, se obtuvo un valor diferente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor YILIAN FERNANDO SOTELO VEGA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado YILIAN FERNANDO SOTELO VEGA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se

surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado YILIAN FERNANDO SOTELO VEGA, identificado con la C.C. N° 1007746375 en calidad de empleado al servicio de la empresa Colviseg Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda., el mismo porcentaje del 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 40%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por la secretaría, librense el correspondiente oficio al señor pagador la empresa Colviseg Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda., para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

SEXTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor YILIAN FERNANDO SOTELO VEGA, identificado con la C.C. N° 1007746375, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora CAMILA

ANDREA MOSQUERA SIBAJA, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

NOVENO: La Defensoría de Familia de la localidad, actuará en defensa de los intereses del menor accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez